

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia – Quindío, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Recibió este despacho el presente proceso de declaración de pertenencia al poseedor material de bien inmueble urbano promovido por MARIA SILVIA ABRIL PARAMEDO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HUMBERTO LONDOÑO ACOSTA, con el número de radicado 630014003003200150050702, para estudiar la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Quindío, el 6 octubre de 2023.

Sin embargo, encuentra el despacho que en este caso se configuró una nulidad al incumplirse con la norma procesal dispuesta para los procesos de prescripción adquisitiva.

Analizando a detalle los motivos de nulidad, el día 28 de septiembre de 2022 se realizó una inspección judicial en el bien inmueble sobre cuya posesión se litiga. Se pudieron observar dos cosas:

La primera es que la valla de notificación requerida por el numeral siete del artículo 375 del CGP estaba deteriorada hasta el punto de no poderse leer sus contenidos, afectando adversamente la necesidad procesal de notificar a las personas con interés sobre el inmueble en disputa. Esto es explícitamente contrario a la norma, toda vez que esta exige que la valla debe permanecer instalada de manera correcta:

“La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

El segundo motivo de nulidad se configuró cuando en lugar de ir en persona, la juez realizó la inspección judicial por medio de video llamada, donde fue el perito Alfredo Álvarez Lopez quien estuvo en el lugar de la inspección transmitiendo a la juez lo que observaba por medio de un dispositivo móvil. Esto es contrario a lo descrito en el artículo 375 del CGP, que dice:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”

Ambas fallas procesales se pueden ver en la grabación disponible en el segundo link del folio 059 del expediente.

Con tales situaciones se incurre en dos de las causales de nulidad previstas en los numerales 8 y 5° del Art. 133 del C.G.P.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

El juzgado considera que no se hizo la inspección judicial en debida forma, prueba obligatoria en esta clase de asuntos porque el juez no la realizó de manera personal, como lo exige el Art. 375 ya referido.

Adicionalmente, explica el Art. 171 del C.G.P.:

“Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. **El juez practicará personalmente todas las pruebas.** Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o **por otras causas** podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción”.

La diligencia fue realizada el 28 de septiembre de 2022, superada la emergencia sanitaria, donde pueden tomarse todas las medidas de bioseguridad, por lo que no hay causa que amerite la realización de una inspección judicial por videoconferencia, sobre todo cuando demanda la identificación de un inmueble y la percepción de actos posesorios.

En este sentido se entiende que esta diligencia se llevó a cabo sin práctica adecuada de la prueba. Además no llevo a cabo de manera correcta la notificación de los herederos indeterminados de HUMBERTO LONDOÑO ACOSTA.

Por lo tanto, se debe decretar nulidad de la prueba inspección judicial y se deberá decretar la nulidad del proceso a partir de la notificación en el registro nacional de persona emplazadas que fue en el auto del 2 de octubre de 2017. En consecuencia, se ordenará devolver la actuación al Juzgado de origen para que la señora Juez de primera instancia proceda de conformidad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la actuación surtida en primera instancia a partir de la notificación en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos interinados de HUMBERTO LONDOÑO ACOSTA dentro del proceso verbal de prescripción adquisitiva adelantado por MARIA SILVIA ABRIL PARAMEDO contra HEREDEROS INDERMINADOS DE HUMBERTO ALONDOÑO ACOSTA, con numero de radicado 63001400300320150050702

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen para que allí se rehaga la actuación que se estima viciada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bcc42e6ca082bd86c28075a7670b8da8e7b91aa071973af519b053f19bd78**

Documento generado en 28/04/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>